



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-28228716-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 11 de Agosto de 2026

Referencia: "TRANSPORTES FURLONG S.A." - 2360-0165468/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0165468 del año 2024, caratulado "TRANSPORTES FURLONG S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 32/35, el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 156, con fecha 09 de Enero de 2025, mediante la cual, sanciona a la firma "TRANSPORTES FURLONG S.A." (CUIT 30-51907152-1) y aplica una multa de Pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) por aplicación de la sanción establecida en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), con más los intereses del artículo 96 del citado cuerpo legal, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio de la provincia sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

En su artículo 3° determina que de acuerdo con lo normado por el artículo 63 del Código Fiscal T.O. 2011 responden en forma solidaria e ilimitada por el pago de las multas, intereses y recargos, FURLONG Martín; FURLONG Juan Carlos; FURLONG María Elena y FURLONG Eduardo.

A fojas 2/11 del Alcance N°0001 que corre agregado como fojas 42, se presenta la Dra. Bárbara Noelia Holgado en su carácter de apoderada y patrocinante de la firma "TRANSPORTES FURLONG S.A." y en su carácter de gestor procesal (según art. 48 del CPCC) de los Señores Eduardo Furlong, Martín Furlong, Juan Carlos Furlong y

María Elena Furlong e interpone recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 2 del Alcance N° 0002 que corre agregado como fojas 46, luce agregado la ratificación de gestión presentada por los citados responsables solidarios por sus propios derechos.

A fojas 49 el Departamento de Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo legal.

A fojas 51, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en su carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra y se intima a la apelante a dar cumplimiento con el pago de las contribuciones de ley.

A fojas 57 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodriguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26).

A fojas 62 se tiene por cumplidas las intimaciones cursadas a la Dra. Bárbara Noelia Holgado y se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal – Conf. Ley 15311-), obrando a fojas 65/69 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 77 se tiene por agregada la prueba documental acompañada, se rechaza por innecesaria la prueba informativa ofrecida y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante tras hacer una síntesis de los antecedentes del caso, manifiesta el alcance dado a su escrito respecto a la Disposición Delegada SEATYS N°156/25.

Como primer punto de expresión de agravios, solicita la reducción de la multa en función del valor de los bienes transportados. Denuncia que la Disposición establece una multa cuya cuantía se establece en base al monto estimado por los funcionarios de la Agencia y del chofer al momento de inventariar los bienes y labrar el acta, considerándola excesiva y desproporcionada, afectando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Cita jurisprudencia y ofrece prueba informativa para comprobar el valor real de la mercadería. Solicita se tenga en consideración,

como atenuante, la actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecida. Por todo ello es que pide se produzca una nueva liquidación de la multa aplicada considerando las circunstancias atenuantes del artículo 7 inciso a) y c) del Decreto N° 326/97 y el valor de la mercadería.

En su segundo punto de expresión de agravios refiere a la improcedencia de la extensión de responsabilidad solidaria. Manifiesta que la mencionada responsabilidad, tal como se encuentra prevista en las normas locales, vulnera la legislación de fondo en materia de Sociedades Comerciales, y que, las previsiones del Código Fiscal atentan contra los principios de defensa y personalidad de la pena que poseen jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Menciona los precedentes Toledo, Raso, entre otros, y deja planteada la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19, 21 y 63 del Código de rito. Considera que la responsabilidad de los directores de una Sociedad Anónima se encuentra regulada en los artículos 59, 157 y 274 de Ley de Sociedades Comerciales, 19.550.

Concluye que una norma solo puede extender la responsabilidad solidaria e ilimitada respecto de infracciones cometidas por personas jurídicas a personas a las cuales la conducta de su representada pueda atribuírsele subjetivamente.

Acompaña prueba documental, solicita informativa, hace reserva del Caso Federal, de acudir a la SCJBA y ante la CSJN.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, deja sentado, dados los planteos de inconstitucionalidad efectuados, que es una cuestión vedada en la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código de la materia. Cita jurisprudencia.

Aclarado ello, y para contextualizar el marco infraccional, realiza una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatados por el Juez Administrativo en el acto: *“... requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” 15-01577660 de la firma TRANSPORTES FURLONG S.A., CUIT 30-51907152-1 de fecha 08 de mayo de 2024. Asimismo, informa Código de Operación de Traslado ID N° 2862715150, resultando el mismo inconsistente; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N°10.397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N*

Concluye que en el particular, si bien el transporte contaba con documentación respaldatoria, la misma no reflejaba correctamente el valor de la mercadería transportada, toda vez que en el Remito Electrónico exhibido se informaron montos inferiores al valor real de los bienes. Ello implica una irregularidad que afecta las facultades de control y fiscalización del Fisco, configurando el elemento objetivo que hace a la materialidad de la infracción imputada. Cita jurisprudencia.

Considera necesario aclarar que en el Régimen Legal vigente, en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos la Resolución General N° 1415/03 AFIP/ARCA y modificatorias, y por el otro las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modif.) y sus normas complementarias; ambos regímenes son complementarios más no excluyentes, razón por la cual la sumariada debió contar con la documentación requerida.

En cuanto al valor de la mercadería a fin de cuantificar la multa, señala que surge del inventario realizado por la inspección actuante y volcado en el acta, la que goza de plena fe como instrumento público y no ha sido redargüida de falsedad. Recuerda que ni la firma ni los solidarios presentaron descargo, pretendiendo incorporar prueba en esa instancia, lo que deviene extemporáneo e improcedente, conforme artículo 116 del Código Fiscal.

De esta manera se encuadró la conducta en el segundo párrafo del artículo 82 del mencionado Código, y se fijó la multa en el mínimo de la escala prevista, considerando atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97.

Luego, en punto a la atribución de responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, advierte que reconoce su fuente en el artículo 63 del Código Fiscal, en tanto, bajo la legislación tributaria provincial, también responden por las multas aplicadas, sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de infracciones. Cita jurisprudencia.

En referencia a la invocación de principios del Derecho Penal al campo de la responsabilidad solidaria en materia fiscal, reitera que a la luz de la autonomía del Derecho Tributario, el Instituto tiene caracteres propios y, conforme a la facultad provincial de legislar en la materia, tratándose esa rama del Derecho de un ordenamiento que regula intereses disímiles a los regulados por el Código Fiscal, su aplicación solo podría ser viable ante la ausencia de normas específicas, no resultando la cuestión ventilada en autos.

Recuerda que el legislador provincial ha tenido en mira que los representantes

legales, directores o administradores de la Sociedad, como representantes de la actividad empresarial, responden ante el incumplimiento de las obligaciones formales tributarias del contribuyente, a fin de asegurar, en el caso, las facultades de verificación y control de ARBA, persiguiendo fines de orden público.

En referencia a la solicitud de aplicación de la doctrina que surge del caso Raso, considera menester señalar que ese pronunciamiento que fue emitido por mayoría de votos, no declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal, sino que se limitó a rechazar el recurso intentado por aspectos atinentes a su admisibilidad como tal. Cita jurisprudencia. Asimismo, respecto del caso Toledo, entre otros, que declaran la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 18, 24 y 63 del Código de rito, recuerda que en el sistema legal argentino, la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes, lo que implica la inaplicabilidad de la norma declarada inconstitucional exclusivamente al caso concreto. Cita jurisprudencia.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que, sentado lo expuesto, corresponde decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 156/25 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se sanciona a la firma "TRANSPORTES FURLONG S.A." con multa encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), por haberse constatado el transporte de bienes dentro del territorio provincial con un Código de Operación de Traslado inconsistente, en infracción a lo dispuesto por el artículo 41 del citado cuerpo normativo.

Para ingresar al análisis de la cuestión debatida, cabe señalar que la apelante no controvierte la configuración de la infracción endilgada ni articula defensa alguna respecto de su imputación. Su agravio se circunscribe, en cambio, al quantum de la sanción aplicada, por entender que el valor tomado como base de cálculo no refleja el valor real de los bienes trasladados y que la multa resultante es, por ello, irrazonable y desproporcionada.

En tales condiciones, no existiendo controversia sobre este aspecto, corresponde tener por configurada la infracción imputada, lo que así declaro.

Ahora bien, corresponde examinar si la graduación de la sanción resulta razonable y proporcional a la conducta concretamente verificada, conforme las atribuciones

conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias.

Sobre este punto, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y la jurisprudencia que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo (Fallos: 183:216, del 19/09/1936) y de manera invariable desde el precedente "Parafina del Plata S.A." (Fallos: 271:297, del 02/09/1968), entendiendo procedente la aplicación de los principios que rigen el derecho penal, en particular aquellos de raigambre constitucional, entre los que se cuentan los de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

En lo que aquí interesa, el artículo 82 del Código Fiscal -en el texto vigente a la fecha de la infracción constatada, 08 de mayo de 2024, conforme la Ley Impositiva N° 15.479- establece que en los supuestos en que el traslado o transporte se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600).

De la lectura del acto apelado surge que la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000), equivalente al 20% del valor de la mercadería transportada informado por el chofer en el Acta de Comprobación -pesos doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000), obrante a fojas 4 vuelta-, ponderando los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7° del Decreto N° 326/97. Ese porcentaje coincide con el mínimo de la escala legalmente prevista.

La apelante cuestiona el valor tomado como base de cálculo y ofrece prueba informativa para acreditar el valor real de la mercadería. Sin embargo, no acompaña en esta instancia elemento probatorio alguno que desvirtúe fehacientemente el consignado en el Acta de Comprobación, la cual goza de plena fe en tanto instrumento público y no fue redargüida de falsedad (art. 85 del Código Fiscal). A ello se suma que, tratándose de vehículos 0 km marca Toyota, esta instrucción procedió en esta instancia a contrastar los valores informados con los publicados en la página web de ACARA (<http://precios.acara.org.ar/>), verificándose que los precios correspondientes a las unidades identificadas en el remito al momento del transporte resultaban incluso superiores al importe consignado en el Acta. Tal circunstancia refuerza, antes que debilita, la razonabilidad del valor tomado como base por el Fisco.

En ese contexto, habiéndose aplicado la sanción en el mínimo de la escala legal y no habiendo la apelante aportado prueba idónea para modificar la base de cálculo

utilizada, no se advierten razones que justifiquen apartarse de la graduación dispuesta por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

En relación con los agravios dirigidos contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los Sres. Martín Furlong, Juan Carlos Furlong, María Elena Furlong y Eduardo Furlong, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso, con el alcance que seguidamente se expone.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754, sentencia del 30/08/2021) y en los posteriores "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Habiéndose habilitado la facultad prevista en el artículo 12 del Código Fiscal para seguir la jurisprudencia del Alto Tribunal, entiendo que, en materia sancionatoria, dicha doctrina resulta aplicable sin hesitación, habida cuenta de que la naturaleza penal de la multa impone la observancia irrestricta de los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad, lo que torna constitucionalmente inadmisibles cualquier forma de responsabilidad objetiva en ese ámbito, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bárbara Noelia Holgado, en su carácter de apoderada de la firma "TRANSPORTES FURLONG S.A." y como patrocinante de los Señores Eduardo Furlong, Martín Furlong, Juan Carlos Furlong y María Elena Furlong, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 156/25 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de enero de 2025; 2º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los Sres. Martín Furlong, Juan Carlos Furlong, María Elena Furlong y Eduardo Furlong; 3º) Confirmar en lo demás el acto apelado.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: En virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Compartiendo los argumentos expuestos por la Vocal Instructora, adhiero a la solución propugnada por la misma.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bárbara Noelia Holgado, en su carácter de apoderada de la firma "TRANSPORTES FURLONG S.A." y como patrocinante de los Señores

Eduardo Furlong, Martín Furlong, Juan Carlos Furlong y María Elena Furlong, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 156/25 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de enero de 2025; **2º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los Sres. Martín Furlong, Juan Carlos Furlong, María Elena Furlong y Eduardo Furlong; **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.10 15:13:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.11 13:21:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.11 13:36:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.11 15:25:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-28230526-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 11 de Agosto de 2026

Referencia: "TRANSPORTES FURLONG S.A." - 2360-0165468/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-28228716-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5079.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.11 15:33:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.11 15:33:36 -03'00'